Año de 1939.—Año de la Victoria Viernes 14 de Julio.—Núm. 85

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0.25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCION SJNDICAL

ORDEN de 22 de Junio de 1939 creando la Sección de Recursos del Servicio Nacional de Previsión.

El decreto de 6 de Febrero último, al suprimir los Patronatos de Previsión Social y Comisiones revisoras paritarias, transfiriendo sus funciones, ha producido y habrá de producir un ingreso considerable de cuestiones de especial importancia en materia de previsión, que resolverá definitivamente el Jefe de dicho Servicio Nacional. Por ello, y a propuesta del mismo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se crea en el Servicio Nacional una Sección que se denominará de Recursos, a la que pasarán los asuntos siguientes:

a) Las reclamaciones que formulen los titulares y sus derechohabientes en el régimen de libertad subsidiada por el Estado.

b) Los recursos de revisión que interpongan los interesados contra las actas y liquidaciones de la Inspección de los Seguros Sociales obligatorios.

c) Los recursos que formulen los patronos contra los acuerdos de las sanciones impuestas por los Inspectores regionales de Previsión por imcumplimiento de las Leyes de Seguros Sociales.

d) Las cuestiones de orden contencioso que se susciten sobre la aplicación del Seguro de Matenrnidad.

e) Las cuestiones que planteen los interesados en la aplicación del Seguro de Accidentes del Trabajo en la Industria, en relación con estos casos: disconformidad del asociado moroso sobre la existencia o cuantía del descubierto fijado por la Mutualidad a que pertenezca; reclamaciones que surjan después de declarada la incapacidad o el derecho a renta del accidentado o de sus derechohabientes, y recurso contra las sanciones por imcumpimiento de la ley y reglamento de Accidentes del Trabajo.

f) Las cuestiones de naturaleza análoga a las expresadas que se deriven de la aplicación del Régimen de Subsidios Familiares.

g) Y todos aquellos recuraos y reclamaciones encomendados al Servicio de Previsión por decreto de 6 de Febrero referido, a excepción de las cuestiones de hecho sobre Accidentes del Trabajo, que corresponderán a la Sección de su nombre, o sean: entrega de capital en vez de renta a instancia del accidentado o de sus derechohabientes; suplemento de pensión a los grandes inválidos por accidentes de trabajo; recursos de los obreros accidentados contra las decisiones de la Caja Nacional respecto a intevenciones quirúrgicas, y contra los fallos de dicho Organismo sobre revisión de incapacidad e indemnizaciones.

La Sección de Recursos estará formada por el Jefe de la Sección y dos Subsecciones con sus respectivos Jefes, y el personal auxiliar que sea necesario.

A la Subsección primera se asignarán los asuntos de los apartados referentes a Seguros Sociales en general.

Y la Subsección segunda entenderá de los relativos a Accidentes del Trabajo, no excluídos, y Régimen de Subsidios Familiares.

Madrid, 22 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—Pedro González Bueno.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Previsión.

(Del B. O. del E., 2 Julio, n.º 183).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 30 de Junio de 1939 disponiendo que los regantes, Sindicatos, Comunidades de regantes y particulares concesionarios de obras de riego, que hayan realizado obras sin poderlas terminar por falta de medios económicos, podrán solicitar el auxilio del Estado en las condiciones fijadas en la ley de 7 de Julio de 1911.

El plan de Obras Públicas aprobado por la ley de once de Abril de mil novecientos treinta y nueve, en su Sección de Obras Hidráulicas, comprende gran número de obras de riego a realizar por el Estado. con el fin de impulsar principalmente la puesta en riego y proporcionar el más rápido desarrollo de los cultivos de regadío. Pero existe desde antiguo algunas obras en período de ejecución, realizadas en parte por Sindicatos, Entidades o particulares que por falta de recursos económicos no se terminan, en detrimento no sólo de los iniciadores, si no que también del Estado.

En la ley de siete de Julio de mil novecientos once se establecen las normas generales para la ejecución de nuevas obras de riego o de ampliación y mejora de los regadíos existentes, para hacerse por cuenta exclusiva del Estado; por éste con el auxilio de los interesados, o por estos últimos con el auxilio del Estado, y de acuerdo con lo preceptuado en la expresada ley y como de los concesionarios, procede precisar y aclarar su contenido para que el Estado pueda cooperar a crear esta riqueza y al mismo tiempo recabar su eficaz rendimiento, sin que pueda confundirse este auxilio para la terminación de las obras paralizadas, con la atención a los gastos de conservación y reparación de los regadíos en explotación.

Conviene, además, que al incluir en el plan de Obras Públicas las que por estar paradas, en virtud de las circunstancias antes indicadas, vayan a ponerse en marcha, se haga con la mayor rapidez posible, evitando largos períodos de tiempo en su tramitación, pero por otra parte dejando libre a la iniciativa del Estado cuando las entidades no procedan con la debida diligencia.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Los regantes, Sindicatos, Comunidades de regantes y particulares concesionarios de obras de riego, que hayan realizado a sus expensas algunas obras sin poderlas terminar por falta de medios económicos, podrán solicitar el auxilio del Estado en las condiciones de todo orden fijadas en la ley de siete de Julio de mil novecientos once, siempre que tengan invertidas, o se obliguen a invertir, el veinte por ciento del total importe de las obras a ejecutar para el establecimiento del regadío.

Las obras que falte llevar a cabo podrán ejecutarse por el Estedo, con el auxilio de los propietarios de las tierras regables o por éstos, o los concesionarios, con el auxilio del Estado, contribuyendo aquéllos, como mínimo, con el cuarenta por ciento del importe de las obras a ejecutar, además del veinte por ciento previamente invertido o por invertir, cuyo cuarenta por ciento podrá ser anticipado por el Estado para ser devuelto por los regantes, aumentado con un interés del tres por ciento anual, en un plazo de veinte años, por anualidades iguales.

Artículo segundo. Las concesiones para obras de riego en curso de ejecución y actualmente paralizadas, cuyas obras no se reanuden en régimen normal por causas imputables a los interesados, en el plazo de un año, contado a partir de la fecha de esta ley, serán caducadas previa la tramitación reglamentaria procedente.

Cuando la causa del retraso no sea imputable a los interesados, el plazo de un año se contará desde la fecha en que la Administración les haya comunicado el comienzo de este período.

Artículo tercero. Las obras de conservación o reparación de los regadíos existentes, si al mismo tiempo no se aumentan o mejoran, dejarán de estar comprendidas en los beneficios de esta ley.

Artículo cuarto. La concesión de créditos de cada obra se aurorizará por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, conforme al requisito establecido en el artículo tercero de la ley de siete de Julio de mil novecientos once.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos a treinta de Junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ORDEN de 19 de Junio de 1939 reorganizando el Patronato de Misiones Pedagógicas.

Ilmo. Sr.: Siendo de urgencia la reorganización del llamado Patronato de Misiones Pedagógicas, por la acción nefasta que ha ejercido sobre los pueblos, desarrollando una labor antinacional por atea, marxista y extranjerizante, dispongo:

1.º Se crea una Comisión Reorganizadora del Patronato de Misiones Pedagógicas, integrada por los Directores de las Escuelas Normales de Madrid, por el Inspector Jefe de Primera Enseñanza de la capital y por el Director o Vicedirector del Museo Pedagógico.

2.º Presidirá dicha Comisión el más antiguo de los miembros de la misma en los escalafones de Escuelas Normales e Inspecciones.

3.º El Patronato, en lo sucesivo, se denominará «Patronato de Cultura Popular», y los actos que realice «Jornadas Culturales».

4.º La Comisión Reorganizadora propondrá, con la mayor rapidez, a esta Jefatura, la nueva estructuración y actividad del Patronato, a base de llevar a todos los pueblos de España el espíritu del Glorioso Movimiento Nacional, haciéndoles sentir la unidad, así como la disciplina y lealtad al Caudillo salvador de España.

5.º Queda derogada la orden ministerial del 5 de Abril de 1935. Los derechos y obligaciones que en ella se conferían al Vicesecretario, volverán íntegras al Secretario.

Se designa Secretario del nuevo «Patronato de Cultura Popular» al Maestro nacional don Francisco Mendo Remacha, que actuará además, en funciones de tal con la Comisión Reorganizadora, quedando excedente forzoso en el escalafón general del Magisterio, siéndole de abono los servicios prestados en el nuevo cargo.

6.º La Jefatura dictará las disposiciones conducentes al mejor cumplimiento de la presente orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 19 de Junio de 1939.—Año de la Victoria. — Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

(Del B. O. del E., 3 Julio, n.º 184).

MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCION SINDICAL

ORDEN de 27 de Julio de 1939 concediendo un plazo de tres meses a las entidades cooperativas comprendidas en la ley de Cooperativas de 27 de Octubre de 1938 para cumplimiento del mismo.

Ilmo. Sr.: Habiéndose elevado a este departamento, por diversas Entidades de carácter cooperativo, peticiones de habilitación de un nuevo plazo, a fin de poder dar cumplimiento a los preceptos del artículo 16 de la ley de 27 de Octubre de 1938, relativos a la modificación de sus estatutos, para adaptarlos a las disposiciones vigentes y a las solicitudes de registro como tales Sociedades cooperativas, y teniendo en cuenta la evidente anormalidad de las circunstancias en que se ha desorrollado la vida nacional durante la mayor parte del lapso de tiempo prevenido por el citado texto y el hecho de radicar numerosas entidades en territorio recientemente liberado, este Ministerio, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 19 de la ley mencionada, se ha servido disponer:

Artículo único. Se concede un plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la presente Orden, a las Entidades comprendidas en el artículo 16 de la ley de Cooperativas de 27 de Octubre de 1938, que aun no hubieran efectuado lo prevenido en dicho artículo, para dar cumplimiento a las obligaciones que el referido precepto les impone.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—Pedro González Bueno.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Sindicatos.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Ejército

Reorganización provisional del Ejército

ORDEN de 4 de Julio de 1939 reorganizando las Regiones Militares. Como medida provisional para la reorganización del Ejército y por resolución de S. E. el Generalísimo Jefe del Estado Español se divide el territorio de la Península en ocho Regiones Militares, cada una de las cuales comprenderá las provincias que a continuación se expresan:

Primera Región

Madrid, Toledo, Cuenca, Ciudad Real, Badajoz, Cáceres, Avila y Segovia.

Segunda Región

Sevilla, Córdoba, Huelva, Cádiz, Málaga, Granada, Jaén y Almería.

Tercera Región

Valencia, Alicante, Castellón, Murcia y Albacete.

Cuarta Región

Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona.

Quinta Región

Zaragoza, Huesca, Teruel, Guadalajara y Soria.

Sexta Región

Burgos, Logroño, Navarra, Alava, Guipúzcoa, Vizcaya, Santander y Palencia.

Séptima Región

Valladolid, Salamanca, Zamora, León y Asturias.

Octava Región

Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

El mando de cada una de estas Regiones Militares será ejercido por un General con mando de Ejército, o Cuerpo de Ejército, el cual interin no se fijen las plantillas correspondientes a las mismas, tendrá bajo sus órdenes todas las tropas y servicios que radiquen en su territorio.

Disposiciones posteriores determinarán la organización definitiva de las Regiones.

Burgos, 4 de Julio de 1939. — Año de la Victoria.—Dávila.

(Del B. O. del E., 5 Julio, n.º 186.)

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 6 de Julio de 1939 autorizando una sobretasa postal durante los días 15 al 25 del corriente mes para sufragar los gastos de la concentración de Medina del Campo.

La Delegación Nacional de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las JONS, solicitó el auxilio económico del Estado para los gastos ocasionados con motivo de la concentración que como homenaje al Ejército victorioso se celebró recientemente en Medina del Campo. A fin de que dicho auxilio revista el carácter de cooperación nacional a aquel homenaje, se propone el establecimiento de una sobretasa postal que regirá durante algunos días del presente mes de Julio, coincidiendo con el próximo aniversario del Glorioso Alzamiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º La correspondencia postal que se curse en los días 15 al 25 del corriente mes de Julio, ambos inclusive, llevará obligatoriamente para poder circular, además del franqueo señalado en la vigente ley del Timbre, y siempre que éste sea por lo menos de 0,15 pesetas, una sobretasa de 0,10 pesetas, de la cual queda por tanto exceptuada aquella correspondencia que según la citada ley se franquee con timbre inferior a 0,15 pesetas. La exacción se llevará a cabo por medio de un sello especial denominado «Homenaje al Ejército», que tendrá las características formales que se anunciarán.

La sobretasa de que se trata no afectará a la correspondencia postal destinada al Extranjero.

Artículo 2.º El producto de la venta del citado sello previa deducción de las cantidades anticipadas a cuenta de lo que por tal concepto se recaude y de los gastos necesarios, se entregará a la Delegación Nacional de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las JONS, para el pago de las atenciones causadas con motvo de la concentración realizada en Medina del Campo.

Artículo 3.º Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las instrucciónes necesarias para la ejecución del precedente texto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Bugos, a seis de Julio de 1939.—Año de la Victoria.— FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, Andrés Amado y Reygondaud de Villerbardet.

(Del B. O. del E., 8 Julio, n.º 189).

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ORDEN de 4 de Julio de 1939, sobre exámenes para los alumnos de zona roja, hayan o no hecho en ella oficialmente, sus estudios del Bachillerato.

Ilmo. Sr.: Tarea de urgencia inmediata y absoluta necesidad para la regularización de la situación escolar de los estudiantes de Bachillerato ha de consistir en el establecimiento de un sistema de exámenes de convalidación y dispensas de escolaridad si hay lugar, que permita a los estudiantes que sufrieron el dominio rojo dar validez a los exámenes pasados y presentarse con expedientes escolares, claramente definidos, en el plazo más breve y con el menor posible perjuicio para la eficacia de sus estudios. Para ello, la Orden de 9 de Septiembre de 1938 establecía convocatorias excepcionales en las que los escolares que hubieran sufrido exámenes en la España no liberada bajo el dominio rojo pudieran convalidar estos exámenes, por si nulos y sin efecto, como todas las actuaciones oficiales de la España marxista.

Pero debe tenerse en cuenta también la situación de otros numerosos estudiantes que por razón de las persecuciones de que hubieran sido objeto ellos o sus familias, o por cualesquiera otras circunstancias relativas al estado de guerra o a la persecución política no pudieron o no quisieron realizar sus estudios y sus exámenes oficialmente en los Institutos de la España no liberada, y sólo llegaron en algunos casos a realizarlos privadamente.

Para conseguir rápidamente estos propósitos, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo primero. En todos los Institutos de Enseñanza Media se anunciarán inmediatamente con la debida publicidad convocatorias de exámenes de convalidación para aquellos estudiantes que los hubieron sufrido bajo el dominio rojo en los Institutos de la región liberada simultáneamente con Madrid. Estos exámenes podrán comenzar a partir del 15 de Julio próximo, y en todo caso deberán estar terminados antes del 15 de Agosto.

Artículo segundo. Los estudiantes que deseen concurrir a estos exámenes de convalidación podrán hacerlo a cualquier Instituto, aunque no sea aquél en que sufrieron los exámenes que han de convalidar. Deberán aportar en el momento de hacer su inscripción la papeleta del examen que deseen convalidar, o, en su defecto, declaración jurada de personas de conocida solvencia, acreditando el pase de la prueba aludida; declaración jurada cuya validez se dejará al criterio del Director del Centro donde deseen verificar el exámen de convalidación.

Artículo tercero. Los alumnos que se sometan a estos exámenes estarán dispensados de derechos de inscripción en atención a haber sido abonados ya en la zona no liberada.

Artículo cuarto. Aquellos alumnos que no hubieran podido realizar sus estudios ni exámenes con carácter oficial por persecución a ellos o sus familias o por cualquier otro motivo de fuerza mayor o tambien por no querer someterse a las garantías del Frente Popular exigidas frecuentemente para el paso de exámenes en la España Marxista, podrán solicitar examen de un número de asignaturas equivalente a dos cursos en dos canvocatorias especiales, que tendrán lugar en Septiembre y Enero prósimos, dejando a discreción de los responsables de sus estudios el número de disciplinas de las que deberán ser examinados en cada una de las convocatorias. Además, estos alumnos tendrán derecho a la dispensa de un año de escolaridad durante la duración de los cursos que les resten para la terminación del Bachillerato. La matrícula para estas convocatorias especiales se realizará en los meses de Agosto y Diciembre próximos.

Artículo quinto. Por analogía a lo establecido en el artículo tercero y en atención a los méritos de los estudiantes perseguidos o no sometidos a la tiranía del Frente Popular, los comprendidos en el artículo anterior quedarán dispensados del cincuenta por ciento de todos los derechos de inscripción de las convocatorias especiales de Septiembre y Enero próximos.

Artículo sexto. Por la Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media serán dictadas las disposiciones que fueren necesarias para la mejor aplicación de esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de Julio de 1939.— Año de la Victoria.—Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 5 de Julio de 1939 autorizando a D. Roque Martín Benito, concesionario de la línea de automóviles de Segovia a Madrid y a Sepúlveda, para satisfacer en metálico el impuesto del Timbre.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Roque Martín Benito, vecino de La Velilla (Segovia), concesionario de la línea de automóviles de Segovia a Madrid y a Sepúlveda-Linares del Arroyo, solicitando autorización para satisfacer en metálico el importe del impuesto del Timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardo de mercancías que expide;

Resultando que el número de billetes emitidos por el citado concesionario en el año 1938 fué de 54.874, siendo el importe del Timbre correspondiente a los mismos de 10.573,40 pesetas y la dozava parte o sea el importe término medio del Timbre correspondiente a los expedidos en un mes 881,11 pesetas;

Resultando que el concesionario está conforme en que se fije en 880 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto;

Considerando que el artículo 156 del Reglamento del Timbre, en relación con el 189 de la ley, faculta a este Ministerio para autorizar a las Empresas de transportes a satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardo de mercancías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta;

Considerando que la contabilidad que tiene establecida el concesionario de que se trata es garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto y permite realizar las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes;

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios, acuerda autorizar a don Roque Martín Benito, concesionario de la línea de automóviles de Segovia a Madrid y a Sepúlveda-Linares del Arroyo, para que satisfaga en metálico el importe del Timbre con que están gravados sus billetes de viajeros y talones-resguardo de mercancías, fijando en ochocientas ochenta pesetas, la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a la Jefatura del expresado Servicio Nacional y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos que figuran en el apéndice del vigente Reglamento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 5 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—Amado.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios.

(Del B. O. del E., 9 Julio, n.º 190).

1718

CONMEMORACIÓN

DE LA GESTA HEROICA DEL SANTUARIO DE NUESTRA SEÑORA DE LA CABEZA (JAEN)

Propuesta de bases para un concurso de anteproyectos

LEMA

¡Supervivientes del asedio al Santuario de Nuestra Señora de la Cabeza! España os rinde tributo de gratitud y admiración.

DEFENSORES CAÍDOS DEL SANTUARIO DE NUESTRA SEÑORA DE LA CABEZA

¡PRESENTES!

¡María Santisíma, bajo la advocación de Nuestra Señora de la Cabeza, habrá conducido las almas de estos valientes españoles a la presencia de Dios! España sabrá custodiar y honrar sus restos mortales.

Secundando la iniciativa del Excelentísimo señor Teniente General Jefe del Ejército del Sur don Gonzalo Queipo de Llano, la Junta designada para honrar y perpetuar la memoria de los héroes del Santuario de la Virgen de la Cabeza, abre un concurso de anteproyectos de monumentos que materialicen las ideas expresadas en los lemas que encabezan la presente convocatoria y con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Podrán tomar parte en el concurso todos los Arquitectos con título oficial español, los cuales podrán aportar además la colaboración de otros artistas.

Segunda. Serán objeto de estudio en dicho anteproyecto:

A) Los accesos monumentales adecuados para peregrinaciones, procesiones y actos conmemorativos.

B) El monumento y monumentos conmemorativos propiamente dichos, que han de estar emplazados precisamente en monte del Santuario y relacionado con éste, quedando los autores en libertad para proyectar este emplazamiento dentro o fuera del Santuario y para proyectar la reconstrucción o transformado total o parcialmente.

C) El Santuario reconstruído o transformado, entendiéndose que de el forman parte: La Iglesia, Capilla o Basílica para el culto de la Santísima Virgen de la Cabeza; el Convento para una Comunidad de Trinitarios compuesta de quince religiosos, y la Hospedería de Peregrinos y Visitantes, capaz para cincuenta personas, con comedores, cocina y dependencias sanitarias, independientes de los de la Comunidad. En el interior de la Iglesia o en cripta especialmente habilitada para ello, se proyectarán sepulcros donde reposarán los restos mortales de cada uno de los héroes nombrados.

D) Los edificios auxiliares del Santuario y de la Hospedería que son necesarios a juicio del proyectista en los días de peregrinaciones y fiestas, así como los lugares de estacionamiento de vehiculos cuyo número en los citados días se fija en doscientos cincuenta.

Tercera. Del terreno que rodea al Santuario se puede disponer en toda la extensión precisa para el desarrollo de la idea, por haber sido ofrecida para tal fin por la actual propietaria.

Cuarta. Los anteproyectos constarán como minimum de los documentos siguientes: *Memoria descriptiva. Plano de emplazamiento* a la escala de 1: 1.000 en el que se marquen la situación de cada uno de los edificios y construcciones relacionadas con la conmemoración y la disposición general de ascesos y servicios auxiliares. Planos de las edificaciones y elementos monumentales de todas clases a la escala de 1: 200, siendo inexcusables las plantas, los alzados, una sección longitudinal y dos transversales de la iglesia: una con la proyección del presbitero y otra con proyección de los pies de la iglesia y las secciones que sean necesarias de los elementos monumentales. Los autores podrán presentar estos planos, bien en sus originales delineados a tinta china o en copias por sistemas que permitan la necesaria claridad para la percepción de tódos los detalles.

Los demás planos que el autor estime necesarios para una completa idea del anteproyecto, pueden hacerse con libertad de procedimiento gráfico. Como documento de gran interés y que será tenido muy en cuenta por el Jurado para su fallo, se considerará una fotografía compuesta, en lo que se aprecie la relación de lo proyectado con el paisaje tomado desde el punto de vista que se considere más interesante por dar más completa idea del conjunto. *Avance de presupuesto*, comprendiendo estado de mediciones, presupuesto de ejecución material y de contrata. Este, sumado a todos los demás gastos, no podrá exceder de dos millones de pesetas.

Quinta. Los anteproyectos, firmados por sus autores, habrán de presentarse en las oficinas del Cuartel General del Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Ejército del Sur, don Gonzalo Queipo de Llano, antes de las catorce horas del día 31 de Agosto próximo, acompañando, por duplicado, un índice de los documentos que se entregan del que se reiterará un ejemplar como recibo.

Sexta. El Excmo. Sr. Teniente General D. Gonzalo Queipo de Llano presidirá el Jurado que ha de juzgar los trabajos que se presenten; de este Jurado serán vocales: el Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de Jaén o persona en quien delegue, un representante del Ilmo. Sr. Obispo de Jaén, un representante de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, un representante del Colegio de Arquitectos de Andalucía, dos miembros de la Junta constituída para honrar y perpetuar la memoria de los héroes del Santuario de la Virgen de la Cabeza, un Arquitecto designado por la misma y otro elegido por los concursantes. El Excelentísimo Sr. Presidente queda en libertad para ampliar el número de vocales o para aportar informe de autoridades técnicas de indiscutido prestigio.

Séptima. Se otorgará un premio único de veinte mil pesetas y tres accesits de cinco mil pesetas cada uno. El fallo de la Junta, previo informe del Jurado, será inapelable.

Octava. Al autor del anteproyecto premiado se le reconoce el derecho a redactar el proyecto y a la dirección de las obras, con la obligación de atenerse en la redacción del proyecto definitivo a las modificaciones que acuerde la Junta, a propuesta del Jurado. En caso de que el autor del anteproyecto premiado haga uso del mencionado derecho, percibirá los honorarios que le correspondan con estricta sujeción al Arancel Oficial vigente, de cuyos honorarios se descontará el importe del premio.

Novena. Para honra de los que concurran con sus ideas a la conmemoración de la gloriosa gesta, todos los trabajos presentados quedarán en poder de la Junta para su exposición en el museo del Santuario.

Décima. La Junta pone a disposición de los concursantes desde la fecha de la publicación de la presente convocatoria, planos, fotografía y datos bibliográficos referentes a la historia y tradiciones del Santuario y a su heróica defensa; de todos cuyos documentos podrán obtener o solicitar copias mediante el abóno del coste material de las mismas.

Sevilla, 29 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente de la Junta, Gonzalo Queipo de Llano.

NOTA:

En el momento actual se conservan fuera y dentro del recinto del Santuario restos de detalles referentes a costumbres tradicionales de las peregrinaciones. Los concursantes, al estudiar las soluciones que hayan de proponer, tendrán en cuenta su conservación, especialmente la de los hitos de los misterios del Santo Rosario.

1838

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

El Brigada de la Guardia Civil del puesto de Otero de Herreros, con fecha 7 del actual, me participa se halla depositada en poder del vecino de esa localidad, Casimiro Sebastián, una mula que ha sido hallada en ese término municipal, cuyas señas son las siguientes:

Negra, cerrada, herrada de las cuatro extremidades, más de la marca, cojea de la pata derecha.

Igualmente comunica el Alcalde de Valseca de haber sido hallada en ese término municipal una caballería mular de las siguientes señas:

Clase mula, edad cerrada, pelo negro, con el número 82 hecho a tijera en el costillar izquierdo, y herrada de las cuatro extremidades y con la cola cortada.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a los fines prevenidos en el vigente reglamento de reses mostrencas.

Segovia, 14 de Julio de 1939.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

1789

Diputación Provincial

INTERVENCIÓN

Año de 1939.—Mes de Julio de 1939

DISTRIBUCIÓN de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que propone a la Comisión Provincial el infrascrito Interventor de fondos provinciales, de conformidad con el articulo 275 del estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

CAPÍTULOS	Pesetas
1.º Obligaciones generales............	10.748,38
2.º Representación provincial...........	1.583,33
3.º Vigilancia y Seguridad	»
4.º Bienes provinciales.	»
5.º Gastos de recaudación..............	3.302,08
6.º Personal y material.	30.109,02
7.º Salubridad e higiene	833,33
8.º Beneficencia	64.085,33
9.º Asistencia social...	6.020,86
10.º Instrucción pública.	5.197,91
11.º Obras públicas y edificios provinciales.	145.955,83
12.º Traspaso de obras y servicios públicos del Estado.......	»
13.º Montes y pesca....	»
14.º Agricultura y ganadería............	416,66
15.º Crédito provincial..	»
16.º Mancomunidades interprovinciales...	»
17.º Devoluciones......	416,66
18.º Imprevistos	833,33
19.º Resultas	30.000
Total.........	299.502,72

Segovia, 1.º de Julio de 1939. — Año de la Victoria. — El Interventor, Gregorio García Chinchilla.

La Comisión Provincial, en sesión de esta fecha, acordó aprobar la precedente distribución de fondos.

Segovia, 4 de Julio de 1939. — Año de la Victoria. — El Presidente, Antonio Sanz.--El Secretario, L. Sánchez de Toledo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1792

LOSANA DE PIRON

Habiendo sido aprobadas definitivamente por esta Corporación municipal las cuentas municipales de los años 1933 al 1937, ambos inclusive, se hace público por medio de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento y a los efectos del artículo 581 del estatuto municipal y demás disposiciones vigentes en la materia.

Losana de Piron a 7 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Antonio Hernansanz.

LOVINGOS

Terminado el repartimiento de productos de la tierra industria y profesiones de este término municipal pa-

ra el año actual de 1939, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo período podrá formularse ante la misma las reclamaciones que contra dicho reparto creyeran oportunas; pasado el cual no se admitirá ninguna por justa que sea.

Lovingos, 30 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Ludivignio García.

1793

ADRADA DE PIRON

Habiendo sido aprobadas definitivamente por esta Corporación municipal las cuentas municipales de los años de 1933 al 1937, ambos inclusive, se hace público, por medio de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento y a los efectos del artículo 581 del estatuto municipal y demás disposiciones vigentes en la materia.

Adrada de Pirón, 8 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Tomás Gómez.

1722

BRIEVA

En sesión celebrada por el Ayuntamiento de mi presidencia, se ha procedido a la designación de los vocales natos de las comisiones de evaluación de las partes personal y real del repartimiento general de utilidades que ha de formarse en este Municipio para cubrir el déficit del presupuesto municipal del año actual, habiendo recaido dicha designación en los señores siguientes:

Parte personal

D. Tomás Martin Gómez, mayor contribuyente por rústica.

D. Francisco Escudero Bernal, mayor contribuyente por riqueza urbana.

D. Clemente Martín Martín, mayor contribuyente por industrial.

Parte real

D. Eugenio Gil Sanz, mayor contribuyente por rústica, vecino.

D. Frutos Villagrán Huerta, ídem íd. por íd., forastero.

D. Francisco Herranz Sanz, ídem íd. por riqueza, urbana.

D. Antonio Martín Sanz Sanz, ídem íd. por industrial.

Los documentos que se han tenido en cuenta para dichas designaciones, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por el plazo de siete días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pudiendo ser examinados durante dicho plazo por los interesados y quienes lo deseen y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Al propio tiempo, se hace saber; que toda persona o entidad que obtenga alguna utilidad dentro del termino municipal, se halla obligada a presentar en esta Alcaldía en el plazo de ocho días a contar de la inserción de este anuncio, relación jurada de las rentas y rendimientos que obtenga y deban ser objeto de gravamen en el repartimiento; pues de no prestar dicha relación, serán estimadas por la Junta, con la obligación de indemnizar los gastos de investigación de dichas utilidades.

Brieva, 28 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Florián Cardiel.

1725

HONRUBIA DE LA CUESTA

Terminado el repartimiento general de utilidades de este Ayuntamiento y año actual, se expone al público en Secretaría por quince días, para que durante los mismos pueda ser examinado por los contribuyentes.

En igual plazo y tres días más, el que se considere agraviado puede entablar reclamaciones ante la Junta de mi presidencia, por medio de escrito dirigido a la misma, fundado en hechos concretos, precisos y determinados, conteniendo las pruebas de lo que reclame.

Honrubia, 29 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Domingo Gil.—V.º B.º: El Alcalde, Valentin Hernánz.

1795

RIAZA

Don Liborio de Pablo Navares, Alcalde-Presidente de la Comisión gestora del Ayuntamiento de esta villa de Riaza.

Hago saber: Que la Corporación municipal de mi presidencia, en sesión celebrada fecha dos del que cursa, se ha servido por unanimidad acordar la propuesta de habilitación de un crédito importante de las existencias resultantes al liquidar el presupuesto del último ejercicio y ascendente a *siete mil treinta y seis pesetas noventa y seis céntimos*, para incrementar la consignación del presupuesto ordinario vigente, en el capítulo 1.º artículo 7.º, lo cual se anuncia al público, para que durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provinvia, puedan formularse las reclamaciones que se estimen oportunas.

Riaza, 5 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Liborio de Pablo.

1742

BERCIAL

Don Domingo Rivilla Alonso, Presidente de la Junta general del reparto de utilidades.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo que ordena el artículo 96 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el reparto de utilidades, confeccionado por esta Junta para cubrir el déficit del presupuesto municipal, por término de quince días y tres más, durante cuyo plazo se admitirán por esta Junta cuantas reclamaciones se presenten por interesados legitimos, sobre estimación de utilidades, rentas o rendimientos, sobre liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante, como de cualquiera otra persona o entidad comprendida en el reparto. Debiendo advertirse que las reclamaciones se fundarán en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Terminado el plazo de exposición al público del reparto y de admisión de reclamaciones, esta Junta de mi presidencia se reunirá para resolver las reclamaciones presentadas, en cumplimiento del artículo 98 de la citada soberana disposición; debiendo advertir que de los acuerdos dictados por la Junta en las reclamaciones presentadas, podrá recurrirse en alzada ante el Tribunal provincial de Repartos en un plazo de quince días. Lo que se hace público para general conocimiento.

Bercial a primero de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El presidente de la Junta general de reparto, Domingo Rivilla.—V.º B.º: El Alcalde, Pelayo Rivilla.

1764

RIAGUAS DE SAN BARTOLOMÉ

Terminado el repartimiento sobre utilidades formado en este Municipio para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por el plazo de quince dias, a contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, y que durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen, y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquiera otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Riaguas de San Bartolomé, 3 de Julio de 1939. — Año de la Victoria. El Presidente, Esteban García.

1752

LOS HUERTOS

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 25 del actual, acordó aprobar definitivamente las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes a los ejercicios de 1931 a 1937, ambos inclusive, sobre las cuales no se ha presentado reclamación alguna en los quince días que han estado expuestas al público, conforme preceptúa el artículo 579 del estatuto municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos que se determinan en el artículo 131 del reglamento de hacienda municipal vigente en esta materia.

Los Huertos, 30 de Junio de 1939. —Año de la Victoria. — El Alcalde, Santiago Pérez.

LA CUESTA 1826

Este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 20 de Junio último, acordó aprobar defintivamente y sin responsabilidad para los cuentadantes, las cuentas municipales correspondientes a los ejercicios de 1936 y 1937.

Lo que se hace público en cumplimiento y a los efectos del artículo 581 del estatuto municipal vigente y demás disposiciones sobre la materia.

La Cuesta, 11 de Julio de 1939. — Año de la Victoria.—El Alcalde, Juan Perela.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEGOVIA 1803

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido en el sumario número 39 del año en curso, con motivo de la desaparición de dos mil pesetas a don José Hernanz Esteban, vecino de esta ciudad, en la que tuvo lugar el hecho el día 15 de Mayo último, se cita al Sargento don Juan Delgado García, que en el indicado dia estuvo en el matadero municipal de esta pobiación con el soldado de Intendencia Juan Peralta, para que comparezca ante este Juzgado en el término de ocho días, siguientes a la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con objeto de recibirle la declaración acordada en dicho sumario; apercibiéndole que de no hacerlo, sufrirá el perjuicio a que hubiere lugar.

Segovia, 1.º de Julio de 1939.—Año de la Victoria. — El Secretario accidental, P. H., Martín Alvarez.

1802

REQUISITORIA

Cárdenas Gonzalez Salvador, natural de Madrid, de estado casado, profesión calderero, de 31 años de edad, domiciliado últimamente en Segovia, procesado por robo, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado ds Instrucción núm. 1, de Valladolia, para ser reducido a prisión al objeto de que extinga la condena impuesta en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

IMPRENTA PROVINCIAL

SERVICIO NACIONAL VETERINARIO — PROVINCIA DE SEGOVIA

Mes de Junio de 1939

ESTADÍSTICA de los animales de abasto sacrificados en esta provincia durante el mes expresado:

Clase de animales	Número de las reses sacrificadas			Peso de las reses en canal			Precio medio del kg. canal	
	En la capital	En los pueblos	Totales	En la capital — Kgrs.	En los pueblos — Kgrs.	Totales — Kgrs.	En la capital — Pesetas	En los pueblos — Pesetas
Vacas	9	22	31	1.080	3.899	4.979		
Bueyes		5	5		1.117	1.117		
Toros	5	13	18	1.575	2.184	3.759		
Novillos								
Terneras	1	205	206	36	10.902	10.938		
Carneros	15	198	213	285	3.868	4.153		
Ovejas	18	253	271	288	3.191	3.479		
Corderos	1.869	3.243	5.112	23.005	36.248	59.253		
Lechazos		287	287		2.786	2.786		
Machos cabríos		14	14		204	204		
Cabras								
Cabritos		61	61		338	338		
Cerdos adultos	22	312	334	1.241	21.928	23.109		
Lechones								
Aves de corral								
Conejos								

ORSERVACIONES:

Segovia, 10 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Inspector provincial Veterinario, Antonio G. Molinero Pérez.